

RADICACION. 2020-0105
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GINA PAOLA VILLAMIZAR OBREGON

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO UNO (01)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante, memorial adjuntando constancias de envío por correo electrónico de la notificación personal de la demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, copia de la demanda con sus anexos y de copia del auto de mandamiento de pago, a la demandada; remisión hecha a la siguiente dirección: Calle 71 No.31-46, piso 2 de la ciudad de Barranquilla; por lo que solicita se tenga por realizada la notificación personal a la demandada GINA PAOLA VILLAMIZAR OBREGON y se dicte sentencia.

Resulta oportuno señalar que como en la demanda, se afirmó desconocer el correo electrónico de la señora GINA PAOLA VILLAMIZAR OBREGON, le asiste la obligación al actor de cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que exige allegar al expediente una copia de la comunicación y del aviso, cotejada y sellada por la empresa de correo, junto con la constancia expedida por ésta sobre la entrega de tales diligencias.

Debe decirse que el Decreto 806 de 2020, no derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P; es verdad que durante la vigencia de la norma prevalecerán los medios electrónicos sobre los físicos, lo que quiere decir que siempre que sea posible se utilizaran medios electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando no sea posible, se deberá agotar el ciclo de notificaciones completo para notificar a la parte demandada. La forma de notificación que trae el Decreto 806 de 2020, no es exclusiva, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe surtir el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Se tiene que la parte demandante aporta constancia del escrito de junio 18 de 2021, asunto: Notificación personal del mandamiento de pago, el cual no cumple con los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, que reza: *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Una vez transcurra el tiempo establecido para que la demandada comparezca al despacho, sin que lo haga, entonces el demandante podrá remitir la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma norma.

Conforme a lo anterior, no se tendrá por notificada personalmente a la demandada GINA PAOLA VILLAMIZAR OBREGON, y por tanto se negará dictar sentencia.

Por otra parte, el apoderado deberá aclarar si la dirección Calle 71 No.31-46, piso 2 de la ciudad de Barranquilla es la dirección de la demandada, puesto que en el libelo de su demanda, colocó otra dirección.

Por otra parte, del correo gipavio@hotmail.com, allegan escrito de quien dice ser la demandada GINA PAOLA VILLAMIZAR OBREGON, dándose por notificada dentro del proceso y solicitando se le envíe copias de la demanda. No se puede aceptar la notificación por conducta concluyente a la demandada, pues no hay constancia de que ese sea su correo electrónico, no hay poder allegado o alguna evidencia que demuestre que el correo pertenece a la demandada.

A mas de lo anterior, no hay constancia en el expediente de que se hubiere inscrito el embargo sobre el inmueble hipotecado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Negar la solicitud de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.
2. Requerir al demandante, para que notifique a la parte demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
3. Requerir a la parte demandante, para que aclare si la dirección Calle 71 No.31-46, piso 2 de la ciudad de Barranquilla es la dirección de la demandada.
4. No tener por notificada por conducta concluyente a la demandada GINA PAOLA VILLAMIZAR OBREGON por las razones anotadas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82c18998ce1fb6395cd04ea4a8e2db1f5a84cff9977c425383d99f8cccaad6**

Documento generado en 01/07/2021 04:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>